



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 308/2022-19  
EXPEDIENTE: 198/2015-3  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE.

Cuernavaca, Morelos a siete de julio del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 308/2022-19, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio SUMARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de las antes mencionadas, identificado con el número de expediente 198/2015-3; y:

### RESULTANDO:

1. En la fecha indicada la juez dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutiveos textualmente dicen:

*“ÚNICO.- Por las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **PROCEDENTE EL DE CAUSA JUSTIFICADA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL SOBRE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del Albacea Testamentario \*\*\*\*\*, así como de la coheredera \*\*\*\*\*, parte actora.  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”*

2.- Inconforme con lo anterior, la parte demandada, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós, lo que indica el sello fechador que obra en escrito de cuenta 2406

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(folio 52 del cuadernillo de incidente de justa causa por imposibilidad material sobre exhibición de documentos), que le fuera admitido mediante auto de cuatro de abril del año enunciado; en consecuencia se remitieron las actuaciones a esta superioridad, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- De la competencia.** Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

### **II.- Presupuestos procesales del recurso.**

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

*“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I. Las sentencias definitivas e interlocutorias...en toda clase de juicios, excepto cuando la ley señale expresamente que no son apelables.*

El recurso es oportuno, toda vez, que la resolución materia del recurso, se notificó a la parte



TOCA CIVIL: 308/2022-19  
EXPEDIENTE: 198/2015-3  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente mediante cédula de notificación personal de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós; disidente que presento su inconformidad al día siguiente treinta del mes y año mencionados; por lo tanto, de acuerdo al cómputo efectuado, se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil., pues el aludido plazo transcurrió del veintiocho de marzo del año dos mil veintidós al uno de abril del año antes citado.

La ciudadana **\*\*\*\*\***, se encuentra legitimada para confrontar la decisión de la natural, en razón que integran la Litis en su carácter de parte demandada.

### III.- Agravios de las recurrentes.

En síntesis las disidentes, manifestaron como agravios los siguientes:

*“...PRIMER AGRAVIO:*

*Causa agravio que se resuelva bajo la premisa de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional de actuaciones, en base a que el actor incidentista en el escrito inicial del incidente **ASEGURA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS ES PORQUE FUERON SUSTRADOS DEL NEGOCIO,** luego entonces dichas afirmaciones debieron de haber sido probadas por esa parte, **LO QUE NO ACONTECIO EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE, DE AHÍ QUE NACE EL AGRAVIO.***

*A decir del A Quo el artículo 386 de la Ley Adjetiva establece lo siguiente:*

*ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*Así las cosas esta situación paso inobservada por el A Quo, ya que de las constancias que forman el sumario en el que se actúa obra **COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN DONDE OBRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO LEGAL DE LA SUCESIÓN**, luego entonces el Aquo debió de haber aplicado la carga de la prueba hacia mi contraria ya que si esta establece que se deben de probar las afirmaciones mi contraria debió de haber acreditado lo manifestado respecto de que le sustrajeron los documentos.*

*Así tenemos que obran **COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN DONDE OBRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, el A quo resolvió contra constancias de una **DOCUMENTAL PÚBLICA** y le da valor probatorio pleno a las simples manifestaciones de la actora situación que denota la parcialidad del Aquo hacia una de las partes.*

*Si bien es cierto el perito designado por su Señoría, ha manifestad que se le autorice cambiar de método, esto no es porque él sepa o le conste que sustrajeron los documentos, es por la única y sencilla razón de que no le exhiben el material que está en poder de la hoy actora incidentista para que realice su dictamen, no así como lo pretende hacer valer el a quo.*

***El Aquo acepta que existe una copia certificada de la carpeta de investigación número SJ01/4353/2015, Y ESTABLECE QUE NO SE ACREDITO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA JORGE DAVID \*\*\*\*\* Y LE DA EL VALOR DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE EXHIBIR LAS DOCUMENTALES.***

*Situación que no puede ser posible ante las constancias que existen como es la **COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN DONDE OBRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** y esto es porque no puede ser posible que un juzgador resuelva contra constancias seguidas que ya fueron juzgadas y le dé más valor probatorio a las manifestaciones de la parte actora que a un **DOCUMENTO público en el CUAL SE ESTABLECE QUE NO SE COMETIO EL DELITO Y QUE CON ESO LA ACTORA DEBE DE ACREDITAR LOS HECHOS MANIFESTADOS EN EL ESCRITO INICIAL DEL INCIDENTE.***



TOCA CIVIL: 308/2022-19  
EXPEDIENTE: 198/2015-3  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Causa agravio que el Aquo resuelve en base a las manifestaciones de la actora y que le dé mayor valor probatorio a unas simples manifestaciones, manifestaciones de las cuales se le ha pedido que se le aperciba para el efecto de que los abogados de la actora dejen de tratar de engañar a su Señoría y estos se conduzcan con la verdad.*

*Causa agravio que se resuelva procedente el no exhibir la documentación requerida, únicamente en base a las manifestaciones y no otorgarle el valor probatorio pleno a una documental pública, expedida por funcionario que cuenta con las facultades para ellos.*

...”

La parte medular del agravio transcrito, consiste en lo siguiente:

- Le causa agravio que la Aquo declarara procedente el incidente de justa causa de imposibilidad de exhibir documento, pues la primaria no analizo correctamente la documental pública consistente en la carpeta de investigación SJ01/4353/2015, bajo el pretexto de declarar fundadas las manifestaciones de la hoy actora sin contar con las pruebas fehacientes de ello y contrariando lo ya resuelto por la autoridad investigadora de delitos.

#### IV.- Contestación a los motivos de disenso y decisión.

De un análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la hoy apelante, esta Sala determina FUNDADO el agravio planteado, en atención a los aspectos que enseguida se redactan.

Como primer punto es importante plasmar lo dispuesto por el artículo 448 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

*ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente.*

*El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.*

Del precepto citado con anterioridad, se desprende que si un documento se encuentra en poder de la parte contraria, se le solicitara que lo presente en el plazo que fije la autoridad, salvo que por justa causa se encontrara en imposibilidad para presentarlo se podrá tramitar en vía incidental, situación que en el caso en concreto aconteció, pues de los antecedentes de la controversia en estudio se desprende que la materia de la Litis en el incidente consiste en la pericial en materia de valuación por Enfoque de Negocios en Marcha, ofertada por la parte demandada, para mayor claridad se hará una breve relatoría:

Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince se ofreció la prueba pericial en materia de valuación por Enfoque de Negocios en Marcha respecto al negocio denominado \*\*\*\*\*, probanza que fue admitida por auto de ocho de octubre de dos mil quince.

Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil quince se designó como perito del Juzgado a \*\*\*\*\*, quien en reiteradas ocasiones manifestó ante el juez primario su imposibilidad de emitir el dictamen encomendado, pues este requiere la exhibición de



TOCA CIVIL: 308/2022-19  
EXPEDIENTE: 198/2015-3  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA documentos que reflejen lo siguiente:

- a) Valor del Activo Neto
- b) Caja y Bancos
- c) Inversiones
- d) Cuentas por Cobrar
- e) Inventarios
- f) Activos Fijos y otros activos
- g) Valorizaciones y cuentas de orden
- h) Flujo de caja
- i) Avaluo inmobiliario
- j) Estados Financieros correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

Asimismo en constancias del expediente obran autos en donde la autoridad judicial ha requerido a la parte actora la exhibición de los documentos solicitados por el perito del juzgado, mismos requerimientos que la parte actora ha tratado de cumplir dentro de sus posibilidades, pues de acuerdo a la instrumental de actuaciones se advierte que la misma ha exhibido los documentos que tenía en su poder respecto a la negociación, asimismo ha facilitado el acceso al perito del juzgado a todos los documentos contables que estaban en las instalaciones del negocio antes citado, con la finalidad que el perito designado por el juzgado estuviere en condiciones de emitir el dictamen encomendado, sin embargo el propio perito del Juzgado ha manifestado que los documentos proporcionados son insuficientes para rendir su dictamen.

Sin embargo, dichas acciones son insuficientes

para acreditar la imposibilidad de exhibir los documentos solicitados del negocio \*\*\*\*\*pues de actuaciones se advierte que la parte actora manifestó que dichos documentos fueron sustraídos ilícitamente de la negociación por el hermano de la demandada, asimismo manifiesta que los hermanos de la demandada se llevaron consigo computadoras y demás documentos en donde presuntamente pudiera existir esa información, dichos de la parte demandada que no fueron probados por la misma, pues no existe prueba idónea en autos que dé certeza a esta autoridad la veracidad de lo dicho o manifestado, conforme a lo dispuesto por el artículo 384, 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, supuestos en donde la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. La importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones se desprende copias certificadas de la carpeta de investigación SC01/4353/2015 ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, consistente en la denuncia presentada por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*todos de apellidos \*\*\*\*\*, por la comisión de





TOCA CIVIL: 308/2022-19  
EXPEDIENTE: 198/2015-3  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los delitos de ADMINISTRACIÓN FRAUDOLENTA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ABUSO DE CONFIANZA Y PANDILLA, misma que con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho se resolvió el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en favor \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* en virtud de que los hechos relatados en el escrito de querrela no son constitutivos de delito, probanza que al ser valorada y conforme a la sana crítica, la experiencia y por ser documentos públicos se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 436, 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues este Tribunal no comparte el criterio de la Juez Primaria de concederle veracidad a dicha carpeta toda vez que del estudio integra de la misma, no se desprenden indicios o datos respecto a lo manifestado por la parte actora consistente en que los documentos aludidos fueron sustraídos de la negociación por la demandada, al contrario en dicha denuncia se establecen hechos diversos a los alegados por la actora que no tienen nada que ver con la Litis del incidente de justa causa de imposibilidad material de exhibir documento.

Con base en lo anterior, al resultar fundado el agravio hechos valer por la demandada; se REVOCA la sentencia interlocutoria dictada en fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio SUMARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , identificado con el número de expediente 198/2015-3; y

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Adjetiva Civil, no se condena a la demandada al pago de costas de esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 534 fracción1, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Al resultar al resultar fundado el agravio hecho valer por la demandada; se REVOCA la sentencia interlocutoria dictada en fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio SUMARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, identificado con el número de expediente 198/2015-3, para quedar en los siguientes términos:

*“ÚNICO.- Por las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE CAUSA JUSTIFICADA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL SOBRE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del Albacea Testamentario \*\*\*\*\*, así como de la coheredera \*\*\*\*\*, parte actora. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”*

**SEGUNDO.-** No ha lugar condenar a la recurrente al pago de costas en ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.



TOCA CIVIL: 308/2022-19  
EXPEDIENTE: 198/2015-3  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; M. en D. **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala, LICENCIADO **NORBERTO CALDERON OCAMPO**, Integrante y LICENCIADA **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, con quien actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 308/2022-19, derivado del expediente 198/2015-3. Conste

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR